



Bucaramanga, 06 de diciembre de 2016



Señor (a)
TANIA MARCELA QUINTERO BARRERA
Bucaramanga



REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO



La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso* - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso", le notifica el oficio 13076 del 25 de noviembre de 2016.

En consecuencia se adjunta el oficio mencionado, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR
Secretario General

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
PERSONERIA MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA - PERSONERIA
MUNICIPAL
Dirección: Carrera 11 No. 34-16/40

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Envío: YG148462035CO

IA
GA
ad

12-

Bucaramanga,

Señora
TANIA MARCELA QUINTERO BARRERA
Avenida Bucaros No. 3-05
Ciudadela Real de Minas
Bucaramanga

Asunto: Comunicación Archivo Definitivo. Proceso **CPA 1782-15**

De manera atenta le comunico que la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Político y Judicial de esta Personería profirió Auto de **TERMINACION DE LA ACTUACION Y ARCHIVO DEFINITIVO** del 22 de noviembre de 2016, dentro de las diligencias adelantadas contra el doctor MAURICIO MEJIA ABELLO, Secretario de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, para la época de los hechos, por queja presentada por usted en esta entidad.

Contra el auto mencionado procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto y sustentando por escrito ante el Personero de Bucaramanga, hasta dentro de los tres (3) días siguientes, una vez se haya surtido la presente comunicación conforme a lo señalado en el Art. 109 de la Ley 734 de 2002, la cual se entenderá cumplida cuando haya transcurrido el término de cinco (5) días hábiles, después de la fecha de entrega en la oficina de correo, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 111, 112 y 115 ibídem.

Anexo copia de la providencia.

Cordialmente,

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR
Secretaria General

Proyecto. Sandra D.



Personería de Bucaramanga

Correspondencia: Enviada

Número: 2016 13076

Fecha: noviembre 25, 2016, 7:52 a. m.

Dependencia: Secretaría General

Serie: REGISTRO DE

Anexos:

siged



CONSTANCIA:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga, a partir de la fecha _____ a las 7:00 A.M. (cartelera de la entidad), por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A. Art.45 del C.C.A., para notificar a **TANIA MARCELA QUINTERO BARRERA**, toda vez que el mismo fue devuelto por el correo 472.

El Secretario General,



CRISTIAN ANDRÉS REYES AGUIAR

El presente oficio se desfija hoy, _____ a las 4:30 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A. Art.45 del C.C.A.

El Secretario General,

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad



DEPENDENCIA:	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA EN LO POLICIVO Y JUDICIAL
RADICACION:	CPA 1782-15
DISCIPLINADO:	MAURICIO MEJIA ABELLO
CARGO Y ENTIDAD:	SECRETARIA PLANEACION – ALCALDIA DE BUCARAMANGA.
QUEJOSO:	TANIA MARCELA QUINTERO BARRERA
FECHA DE QUEJA:	16 DE JULIO DE 2015
DECISION:	AUTO DE TERMINACION DE LA ACTUACION Y ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 73 y 164 DE LA LEY 734 DE 2.002).

Bucaramanga, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

Al Despacho se encuentra la queja remitida por parte de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga mediante auto de fecha 3 de agosto de 2015, y recibida en esta delegada el día 6 de agosto de 2015 presentada por la señor TANIA MARCELA QUINTERO BARRERA en su condición de administradora y representante legal del conjunto Residencial Samanes VI Etapa contra MAURICIO MEJIA ABELLO, secretario de Planeación de la irregularidades relacionadas al no responder derecho de petición de fecha 9 de junio de 2015 sobre la construcción del cerramiento y adecuación de la portería del Conjunto Residencial Samanes VI, por cuanto se demolió la portería por la obra del Viaducto de la Novena y no se ha dado solución a esta problemática por parte de los funcionarios que se comprometieron, por lo que solicita se agilice su respuesta lo más pronto posible.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en el informe remitido ante esta Delegada ordeno mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Agosto de dos mil quince (2015), abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR contra MAURICIO MEJIA ABELLO, de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga (folio 08 al 10)

Dentro de las pruebas allegadas y las diligencias adelantadas en esta etapa aparecen:

DOCUMENTALES

- Copia del Manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo o empleo de SECRETARIO DE PLANEACION de la alcaldía de Bucaramanga, señalando o indicando el acto administrativo que adopta dicho manual para la vigencia 2015(folio 16 a 21).
- Copia de los soportes que demuestren la calidad de servidor público de quien ostenta el cargo de SECRETARIO DE PLANEACION de la Alcaldía de Bucaramanga, para la vigencia 2015 tales como: resolución o decreto de nombramiento, acta de posesión, certificación de tiempo de servicios, sueldo devengado para la fecha de los hechos y manual de funciones (folio 22 a 28).

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Con fundamento en la información reseñada, por auto de Dieciocho (18) de Mayo de 2016 (folio 31 a 35), se dispuso Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de **MAURICIO MEJIA ABELLO**, en su calidad de Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga.

Dentro de las pruebas allegadas y las diligencias adelantadas en esta etapa aparecen:

DOCUMENTALES

- Mediante oficio de fecha 31 de octubre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Doctor JULIAN FERNANDO SILVA CALA, en calidad de Secretario de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga (folio 41-42).
- Copia del oficio de la respuesta del derecho de petición de fecha 15 de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por Ing. MAURICIO MEJIA ABELLO, en calidad de Secretario de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga (folio 43).
- Copia de certificado de envió de la empresa 472 (folio 44).
- Copia de la planilla a través de la cual se envió la respuesta al derecho de petición (folio 45).



- Copia del oficio de la respuesta del derecho de petición de fecha 27 de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por CESAR GARCIA DURAN, en calidad de Secretario de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga (folio 46).
- Copia del documento P-GAT – 8200-170-001 Versión 3.0 a través del cual se establece el procedimiento para PQRS que aplica para todas las dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga (folio 47 a 51).
- Copia del Decreto 230 de 2013 emitido por el Alcalde de Bucaramanga “por el cual se deroga el Decreto 216 de 2002 y se ordena el procedimiento para la recepción y trámite del derecho de petición, queja y reclamos en la Alcaldía de Bucaramanga (folio 52 a 60).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente actuación disciplinaria se originó por queja de la señora TANIA MARCELA QUEINTERO, la cual hace referencia al derecho de petición de fecha 09 de junio de 2015 presentado Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga en donde solicita que sin que medie licencia, se nos autorice la realización de los siguientes:

1. Especificación y autorización del cerramiento del Conjunto.
2. El traslado de la subestación a otro sitio dentro del conjunto y adecuación de la portería en el espacio de la subestación eléctrica existente.

Teniendo en cuenta el hecho anteriormente descrito, este despacho entrara a efectuar el análisis probatorio existente con el fin de determinar si MAURICIO MEJIA ABELLO, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga transgredieron alguna de las funciones públicas inherentes al cargo, esto es en cuanto a que Presuntamente no se contestó su derecho de petición y no darse respuesta al mismo.

Observa esta delegada que efectivamente se presentó derecho de petición ante la Secretaria de Planeación de Bucaramanga con fecha 09 de junio de 2015, suscrito por la señora TANIA MARCELA QUINTERO BARRERA, el cual fue radicado por ventanilla única el día 09 de junio de 2015 bajo el radicado PQR 38116.

Ahora bien, se observa dentro del plenario que el Doctor JULIAN FERNANDO SILVA CALA, en calidad de Secretario de Planeación de la

Alcaldía de Bucaramanga, allego oficio¹ en la cual nos remite la siguiente documentación:

- *Allego GOT 2311 y 2315 del 15 y 27 de julio de 2015, respectivamente, mediante los cuales se respondió el derecho de petición a la señora TANIA MARCELA QUINTERO en la calidad de Administradora del Conjunto Residencial Samanes VI.*
- *Copia de la planilla a través de la cual se envió la respuesta al derecho de petición.*
- *Los funcionarios responsables de la respuesta fueron el Arquitecto Luis Ernesto Ortega Martínez quien proyectó la respuesta y el señor Cesar García Duran en su calidad de Secretario de Planeación.*
- *Allego copia del documento P- GAT-8200-170-001 versión 3.0 a través del cual se establece el Procedimiento para PQRS que aplica para todas las dependencias de la Alcaldía de Bucaramanga.*
- *Así mismo anexo el Decreto 230 de 2013 emitido por la Alcaldía Municipal "por el cual se deroga el Decreto 216 de 2002 y se ordena el procedimiento para la recepción y trámite del derecho de petición, quejas y reclamos en la Alcaldía de Bucaramanga".*
- *Así mismo me permito informar que estos dos últimos instrumentos se encuentran en etapa de reforma para actualizarlos conforme los cambios normativos sobre el tema.*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: teniendo en cuenta que mediante radicado 38116 se respondió el derecho de petición a TANIA MARCELA QUINTERO, en la cual le contesta el derecho de petición de fecha 09 de junio de 2015, en el cual señala en el oficio:

"con relación a la solicitud de viabilidad para la construcción de la portería de acceso vehicular y peatonal a la Unidad Residencial Samanes VI, esta secretaría se permite informar lo siguiente:

1. *El diseño debe estar aprobada por la asamblea de propietarios de conformidad a la normatividad de propiedad horizontal.*
2. *Por ser una edificación anterior al Código de Urbanismo de 1982, se permite la utilización del área de antejardín para la ubicación de la portería; pero no se permite su construcción sobre la Zona Verde (Franja Ambiental) y Andén (Franja de Circulación), esta se debe ser continua y libre para la circulación de los peatones.*
3. *Se debe presentar los planos modificados del reglamento de propiedad horizontal.*

Con lo anterior queda aclarado el procedimiento a realizar para las obras y cumplir con la normativa del decreto 1469 de 2010...

En este orden de ideas el Despacho considera que dentro de las pruebas allegadas a la investigación disciplinaria, se demuestra que el actuar del funcionario se encuentra dentro de los parámetros legales propios de su función es decir, actuar con diligencia y cuidado a lo solicitado por la peticionaria, con el fin de no caer en imprecisiones que puedan afectar sustancialmente la respuesta de fondo a la petición.

En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista disciplinaria, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

¹ Folio 41-42



**PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA**
Derecho a la ciudad

LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA NO ES OBJETIVA.



El derecho disciplinario es una especie del género derecho punitivo, siendo consustancial a esta materia la proscripción de la responsabilidad objetiva, como lo establece el artículo 13 del CDU, de manera que para configurar falta disciplinaria se requiere demostrar la culpabilidad del disciplinado en la realización del ilícito disciplinario, esto es, establecer con certeza la comprensión de la conducta y la posibilidad de autodeterminarse conforme a derecho, lo que implica estudiar las condiciones concretas de orden personal y social en que se produjo la actuación del disciplinado.

Por supuesto que quienes ejercen función pública deberían dar respuesta oportuna a las peticiones de los ciudadanos, pero al momento de hacer el estudio de la responsabilidad disciplinaria no basta con establecer que la respuesta se haya producido fuera del término máximo legal, sino que es preciso valorar la distribución de funciones, la cantidad de trabajo a cargo, el momento en que el funcionario a cargo de la respuesta recibe el asunto, las dificultades de carácter técnico-administrativo que pueden producirse, etc., sin que se pueda imputar la falta sólo en consideración a la calidad del disciplinado como representante legal de una entidad, admitir lo contrario implica caer en el campo de responsabilidad objetiva, por lo que se expondrán las razones concretas que llevan a considerar la ausencia de responsabilidad del disciplinado.

Dado que el derecho disciplinario se orienta a determinar la conducta de quien ejerce función pública, en la valoración de su actuación es factor fundamental su condición de ser humano, su capacidad y las condiciones concretas en que se desenvuelve, de donde se deriva que no puede exigirse al representante legal de una entidad que esté al tanto de asuntos mínimos a cargo de otras personas, tal como el envío de la información por correo dentro del término correspondiente, o el tiempo de ejecución de cada tarea asignada, que harían imposible el ejercicio de la función pública desconociendo la carga propia de labores que corresponde atender de manera directa y la necesaria distribución de funciones asignadas a las demás personas que laboran para la entidad.

Así las cosas, se puede establecer que el incumplimiento del deber materia de reproche obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber, sino que, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuadra como falta disciplinaria generando la antijuricidad de la conducta.

Ahora bien, los servidores públicos sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando incurran en faltas establecidas previamente por la ley. Es lo que conocemos como el principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución

Política, desarrollado en materia disciplinaria por el artículo 4 de la ley 734 de 2002, según el cual: *“Los servidores públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas sólo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la ley”*.

Las faltas disciplinarias interesan al derecho disciplinario en la medida que interfieran las funciones públicas de los servidores del Estado o de los particulares que cumplan esas funciones, pues de lo contrario llevaría a *“... pregonar la exigencia del deber por el deber mismo”* (Carlos Arturo Gómez Pavajeau, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, 2002, página 254) y a fundamentar la responsabilidad disciplinaria en puros formalismos. En sentencia del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de octubre de 1993, citada por el doctor Arturo Gómez Pavajeau en su tratado de *“Dogmática del Derecho Disciplinario”* (Página 264-265), se precisó: *“No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertirse la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado”*.

Por su parte, el artículo 162 *Ibíd*em prevé que cuando esté objetivamente demostrada la falta disciplinaria y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, se formulará pliego de cargos.

Complementariamente, el artículo 164 de la misma normatividad dispone que, además del evento consagrado en el inciso 3 del artículo 156, el archivo definitivo de la investigación, procede en aquellos casos previstos en el artículo 73 como causales de terminación del proceso disciplinario, esto es, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, para que proceda el archivo definitivo de las diligencias, necesariamente deberá procederse conforme a las disposiciones que para tales efectos consagra el mismo Código Disciplinario Único en la normatividad antes descrita.

Empero, es necesario aclarar que el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagra para todos los servidores públicos un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad. Por lo tanto, para que se pueda predicar que un funcionario cometió una falta reprochable a la luz de Código Único Disciplinario, es necesario que el funcionario haya incumplido alguno de los presupuestos mencionados anteriormente.



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

Contemplado a la luz del término legal estipulado en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo anteriormente expuesto y bajo las consideraciones esbozadas anteriormente resulta necesario afirmar que se pudo demostrar que el hecho atribuido en la queja no existió, y que los funcionarios por determinar de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, no incurrió en falta disciplinaria alguna.

Por tal motivo el despacho habrá de resolver dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 73 y 164 de la ley 734 de 2002 los cuales reza:

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así

lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Ver Concepto de la Secretaría General 18351 de 2001

Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 ° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, no habiendo razones para proseguir con la presente actuación indagación preliminar por hechos denunciados, esta Delegada procederá a ordenar su archivo. En virtud de lo expuesto, el Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y Judicial, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación adelantada contra **MAURICIO MEJIA ABELLO**, en la calidad de Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga, al considerar que la conducta que se denunció como irregular, no merece reproche disciplinario, como se analizó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso informándole que contra el presente auto procede el recurso de Apelación ante el Personero Municipal de Bucaramanga, en lo Político y Judicial de Bucaramanga, que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación en la oficina de correo. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada y que si lo desean podrá consultar el expediente en la secretaria de este despacho.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ALEJANDRA ANAYA FORERO

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa

En lo Político y Judicial

Proyectó: Lizeth Díaz.
Recebo: *Leda*
2 DIC 2016
DE BUCARAMANGA

42 Motivos de Devolución
Fecha 1: 26 NOV 2016
Nombre: Carlos Linares
C.C. 91.475.41
Observaciones:
Centro de Distribución:
Nombre del distribuidor:
Fecha 2: DIA MES AÑO
Fuera Mayor
Desconocido
Refusado
Cerrado
Fallido
No Reside
No Reclamado
No Contactado
Aparado Clausurado
No Existe Número